

**Constancia de Secretaría:** Manizales, veintinueve (29) de julio de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en cumplimiento la orden impartida en providencia del 04 de abril de la presente anualidad por medio de la cual fueron resueltas las excepciones previas, se ordenó citar el acreedor prendario Bancolombia, a quien le fue enviada la citación el 25 de abril de 2022 (PDF-38).

Obra en el expediente nuevo poder conferido y con posterioridad renuncia a poder.

El curador ad-litem designado para representar a la demandada pidió que se oficiara a la EPS SURAMERICANA para que indicara el lugar de residencia de la demandada.

**Sírvase proveer**



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Solicita el curador ad-litem designado para representar a la demandada dentro de este proceso de PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE promovida por el señor SERGIO LEONARDO ALARCÓN ALZATE, en contra de MÓNICA CARDONA PEÑARREDONDA, que se oficie a la EPS SURAMERICANA, para que informe el lugar de residencia de aquella.

Antes de fijar fecha para la audiencia conforme al artículo 372 del C.G.P, considera el despacho que si bien el curador ad-litem se designó a solicitud de la parte demandante, quien manifestó que desconocía el paradero de la señora CARDONA PEÑARREDONDA, la solicitud de oficiar a la EPS es procedente.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se oficie a SURAMERICADNA EPS para que en un término de cinco (5) días informe la dirección física y/o electrónica que reposa en su base de datos de la demandada MÓNICA CARDONA PEÑARREDONDA C.C. 30.231.420.

Recibida la información, se podrá en conocimiento del curador ad-litem y se fijará fecha para la audiencia a la cual podrá comparecer la demandada en el evento que pueda ser contactada, con la advertencia que asume el proceso en la etapa procesal en que se encuentre.

De otro lado, obra en el expediente poder conferido a nuevo apoderado, pero el mismo no puede ser tenido en cuenta, toda vez que en primer lugar en la demanda inicial se informó como correo electrónico de la parte demandante: [sergio1789@hotmail.com](mailto:sergio1789@hotmail.com) y el poder aportado proviene del correo [edsarauca04@gmail.com](mailto:edsarauca04@gmail.com) y se lee como remitente Benjamín Alarcón Hernández y no el aquí demandante.

Para ser tendido en cuenta nuevo poder, debe ser presentando en la forma prevista en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o en el artículo 74 del C.G.P.

De igual forma, la renuncia presentada por el abogado ANDRES FELIPE MARIN JIMÉNEZ, fue remitida al correo del señor Benjamín Alarcón Hernández y no al correo informado en la demanda como del demandante, esto es, [sergio1789@hotmail.com](mailto:sergio1789@hotmail.com), razón por la cual no será aceptada hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Se advierte a la parte accionante que para poder actuar en el proceso debe ser por intermedio de profesional del derecho, lo anterior por no cumplir las excepciones contenidas en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, ya que el proceso que se adelanta es de menor cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA** que por Secretaría se oficie a SURAMERICADNA EPS para que en un término de cinco (5) días informe la dirección física y/o electrónica que reposa en su base de datos de la demandada MÓNICA CARDONA PEÑARREDONDA C.C. 30.231.420.

Recibida la información, se podrá en conocimiento del curador ad-litem y se fijará fecha para la audiencia a la cual podrá comparecer la demandada en el evento que pueda ser contactada, con la advertencia que asume el proceso en la etapa procesal en que se encuentre.

**SEGUNDO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído NO se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL CARMONA para representar en estas diligencias al señor SERGIO LEONARDO ALARCÓN ALZATE.

**TERCERO:** No se acepta la renuncia presentada por el abogado ANDRES FELIPE MARIN JIMÉNEZ.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que para poder actuar en el proceso debe ser por intermedio de profesional del derecho, lo anterior por no cumplir las excepciones contenidas en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, ya que el proceso que se adelanta es de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507edc65b899f49d29720c21cb7e3cdbe5dc1de36f67237a252b7a09a165ff**

Documento generado en 29/07/2022 05:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**